



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
CODIGO No. 08758-41-89-002

RAD. 08758-41-89-002-2017-00926-00

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL. 12 de marzo de 2020. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con su carga de adelantar las diligencias tendientes a la notificación del demandado. Sírvese proveer.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soledad, 28 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente se tiene que a folio 32 reposa auto fechado septiembre 17 de 2018, por el cual se conminó a la parte demandante a realizar las diligencias pertinentes en procura de la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha haya realizado gestión alguna.

Así pues, se tiene que en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con su carga de notificar a la parte demandada, a efectos de continuar con el trámite pertinente, no encontrándose peticiones pendientes por resolver; siendo aquella es de competencia exclusiva de la demandante, sin la cual no es posible continuar con el trámite del asunto.

Al respecto, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P, prevé en su parte pertinente: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En consecuencia, resulta procedente requerir a la parte demandante, en aras de que inicie las diligencias pertinentes en procura de la materialización de la notificación del demandado EDUARDO LUIS MAESTRE AMARIS, dentro del plazo perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, son pena de dar aplicación a la figura de Desistimiento Tácito.

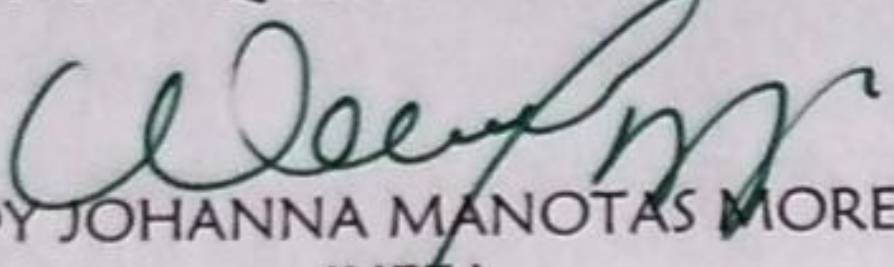
Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1°.- REQUERIR a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia; proceda a realizar las diligencias necesarias en procura de la notificación del demandado EDUARDO LUIS

MAESTRE AMARIS, so pena de dar aplicación a la figura de Desistimiento Tácito, contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia notifica por ESTADO No.	38
Hoy	31 AGO 2020
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ	
Secretaria	